



Expediente No. 2022-011

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
14 DE MARZO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ALVARO ALFONSO VARGAS FONTALVO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 17 de enero de 2022, e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00011-00 y consta de 138 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **JUAN MANUEL DAVILA SUAREZ**. Sírvase Proveer.

PIA


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 DE MARZO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

“Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda

La demanda deberá contener:

(...)

9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

(...)”

“Artículo 26. Anexos de la demanda

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

(...)



Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas, en los numerales cuarto y quinto dentro del punto que denominó: **“A) DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDANTE Y QUE ANEXO”** no se encuentran aportadas en el libelo, las documentales relacionadas en dichos puntos, por lo que se le requerirá para que porte las pruebas señaladas. Así mismo se evidencia que, adicionalmente, no ha sido aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada como lo exige la última normatividad citada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con la demanda y sus anexos dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 31 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido el demandante Sr. **ALVARO ALFONSO VARGAS FONTALVO**, al (los) profesional (les) del derecho **JUAN MANUEL DAVILA SUAREZ**.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada **ALVARO ALFONSO VARGAS FONTALVO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A**; por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho **JUAN MANUEL DAVILA SUAREZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 3.744.758 y T.P. No. 168.179 del C.S. de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexo con la demanda; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

